República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-14080451-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia EXPTE 39.601-A MATERÍA HERMANOS SACIyF

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MATERIA HERMANOS SACIyF c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **39.601-A**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 31/33 se presenta la firma MATERIA HERMANOS SACIyF e interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA N° 8363/14, mediante la cual se la condena al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se le exige el pago de tributos. Sostiene que en el caso no se configuró la infracción imputada ya que la temporal fue cumplida en tiempo y forma, sin perjuicio de no poder acompañar los originales de la documentación en atención al tiempo transcurrido. Afirma que oportunamente se presentó la documentación cancelatoria de la destinación temporaria, siendo que además del detalle de la garantía afectada a la temporal resulta que se encuentra en estado 'entregada'. Opone la prescripción de la acción penal, por haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el art. 934 del C.A., si se tiene en cuenta que se trata de una operación que venció en el año 2004. Ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y solicita se dicte la absolución pertinente, ordenándose el archivo de las actuaciones.

II.- Que a fs. 38 se declara la rebeldía de la Dirección General de Aduanas por no haber contestado el traslado que le fuera conferido a fs. 35, debidamente notificado según constancia de fs. 36 y vta. A fs. 39 se intima a la demandada para que acompañe las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 44 ref. se ordena el desglose de la contestación del traslado efectuado por el Fisco por resultar extemporánea, se decreta el cese de la rebeldía, se tiene por presentada a la D.G.A. y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. A fs. 50 se provee la prueba ofrecida, no haciéndose lugar a la misma. A continuación, se elevan los autos a la Sala "F" y a fs. 54 pasan a sentencia.

III.- Que las actuaciones administrativas n° 12197-6616-2009 se inician con el acta de denuncia labrada el 5 de

noviembre de 2009, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. respecto del DIT n° 03001IT13000021K. A fs. 2/6 obran impresiones de pantalla de dicha DIT. A fs. 7/8 luce informe de la Sección Procedimiento Técnicos. A fs. 9 se apertura sumario en fecha 20/11/09. A fs. 10, en fecha 5/01/10 se informa que la destinación de importación temporaria denunciada no pudo ser localizada. A fs. 12 la Sección Control de la Recaudación y Garantías, informa que la garantía afectada a la DIT en trato se encuentra en estado entregada. A fs. 17, en julio de 2010, se afora la mercadería. A fs. 18, sin fecha, se liquidan los tributos y la multa mínima. A continuación, el 28/04/11 se corre vista de lo actuado a la firma Materia Hermanos S.A., no constando en las actuaciones la constancia de su notificación. A fs. 21, en fecha 28/06/11, contesta vista la firma importadora y acompaña documentación que obra a fs. 22/39. A fs. 41, en fecha 10/11/14, la Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia efectuada. A fs. 42/52 obran impresiones de pantalla del Registro de Infractores. Finalmente, se dicta la resolución DE PRLA n° 8363/14, de fecha 20/11/14, la que habría sido notificada a la aquí actora en el año 2018, atento al informe de apelación ante este Tribunal obrante a fs. 56, no obrando en las actuaciones constancia de su notificación.

IV.- Que, en primer término, y en atención a los plazos de sustanciación que resultan de las actuaciones administrativas, de lo que también se agravió la actora en su recurso, corresponde analizar la validez del auto de apertura de sumario a la luz de lo acontecido en las mismas.

Que el art. 1094 del C.A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".*

Que, conforme surge de las actuaciones administrativas correspondientes a la causa, el vencimiento del DIT 03001IT13000021K, operó el **26/01/2004**. Recién el ***5/11/09*** se labra acta de denuncia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del DIT mencionado.

En el informe efectuado por la Aduana fundamento de la denuncia de autos se sostiene que: *"…Se informa que habiéndose efectuado una exhaustiva búsqueda de la destinación de referencia la misma no pudo ser localizada en el área. De todas formas se entiende que los elementos elevados a juicio se pueden sustanciar adecuadamente con las impresiones SIM de las pantallas del despacho de importación temporal que se acompaña a los presentes actuados, sin perjuicio de la posterior agregación de la carpeta original de la cual se prosigue la búsqueda…Por lo expuesto y con el fin de no dilatar innecesariamente la tramitación de los sumarios se estima que deberían continuar con las pruebas que eventualmente aporte la encausada…"* (ver fs. 7/8 de las act. adm.).

Acto seguido, en fecha 20/11/09, se apertura sumario disponiéndose que "se remitan las actuaciones a la Sección Procedimientos Técnicos a fin de que se proceda a agregar la carpeta original de la destinación suspensiva denunciada, ello por cuanto es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso".

A fs. 10, el 5/01/10, la Sección Procedimientos Técnicos informa que ***"habiéndose efectuado una nueva y exhaustiva búsqueda de la destinación denunciada en autos, la misma no pudo ser localizada"*** (el subrayado y resaltado me pertenecen)**.**

Es decir que a esta altura del sumario –teniendo en cuenta que el vencimiento del DIT aquí involucrado operó el **26/01/04**- se observa que se apertura sumario el **20/11/09** –más de cinco años después- sin contar con absolutamente ningún elemento de los exigidos para tener por configurada –prima facie- la infracción imputada, es decir, no se agregó la carpeta contenedora del DIT involucrado, ni se aforó la mercadería, tampoco se liquidaron los tributos y la multa mínima. Sólo se aperturó el sumario infraccional, después de más de 5 años del vencimiento de la DIT, sin contar con ningún elemento al efecto.

Nótese que el 05/01/10 –casi 6 años después del vencimiento del DIT-, la Sección Procedimientos Técnicos informa que luego de una exhaustiva búsqueda la carpeta contenedora de la destinación temporal no pudo ser localizada –ver fs. 10-, siendo que, en definitiva, nunca se agregó en el sumario infraccional.

Por su parte, recién el **5/07/10** se **afora la mercadería**. Cabe resaltar que, habiendo transcurrido más de 6 años y medio desde el vencimiento del DIT y casi 1 año y medio desde la apertura del sumario, a esa altura aún no se había efectuado liquidación de tributos y multa alguna.

A continuación, sin fecha, se liquidan los tributos y la multa, conforme surge de fs. 18. Finalmente, el **28/04/11** (casi dos años después de la apertura del sumario) se corre vista de lo actuado a la aquí actora, no obrando ni siquiera la constancia de notificación a la recurrente de dicha vista, lo que demuestra las evidentes inconsistencias que surgen del sumario.

No debe dejar de resaltarse que recién en la corrida de vista, efectuada casi 8 años después del vencimiento del DIT, se solicita a la aquí recurrente que aporte la documentación que obrara en su poder cancelatoria de la temporal en trato.

Contestada la vista por la firma importadora, con la documentación acompañada por ella, se ratifica la denuncia y el sumario pasa a resolución, dictándose la resolución definitiva el **20/11/14**. Cabe señalar que tampoco obra en las actuaciones administrativas la cédula de notificación de dicha resolución a la actora, pudiéndose deducir del recurso de apelación interpuesto en autos, que la misma fue notificada a fines del año 2018, es decir **4 años después de su dictado**.

Que de todo lo expuesto cabe concluir que lo actuado en las actuaciones administrativas ha sido en palmaria contradicción a lo establecido en el referido art. 1094 del C.A., ya que al momento de la apertura del sumario, el servicio aduanero debió –como mínimo- agregar la carpeta contenedora del DIT respecto del cual estaba imputando la infracción, no habiendo –además- aforado la mercadería ni determinado o liquidado los tributos y multa correspondientes, circunstancias que tuvieron lugar mucho después de la instrucción, tal como ya se ha dicho ut-supra.

Que, cabe resaltar que el dictado del auto de apertura de sumario -como bien surge de su propio texto- se produjo sin la agregación del original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia.

Que de lo expuesto surge que el DIT en cuestión no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que, corresponde destacar que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -lo que no ha ocurrido en autos, claramente,- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como también la liquidación de los tributos, multa correspondiente y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa "*CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A,* de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha **30/12/2010** -obrante a fs. 127 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa "*Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.", expte. Nº 27.525-A,* cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: "*el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada "*BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso: *"...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014), señaló que ·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A." En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: "Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014) "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I in re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol.

9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)...". Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo",sent. del 27/4/17; 39183/17 "Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo", sent. del 19/12/17; y 88231/2017 "Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa *"Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo", Expte. 55478/2019,* se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)".*

Que, a su vez, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aquí actora, así como la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajustan a derecho. Lo cierto es que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso*', *resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, **corresponde declarar la nulidad del auto de apertura de sumario por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 1094 del C.A.**

Que, sin perjuicio de que no se agregó la carpeta original del DIT -lo que por sí solo resulta suficiente para declarar la nulidad de la apertura-, cabe mencionar –asimismo- que la liquidación de la multa y tributos correspondientes a la mercadería en infracción se realizó cuando ya habían transcurrido los cinco años previstos en los art. 803/804 del C.A. y 934/935 del CA. Nótese que el vencimiento del DIT operó el 26/01/04, por lo que la acción del Fisco para imponer multas y percibir tributos prescribía el 31/12/09-. Asimismo, la corrida de vista fue efectuada el 28/04/11 -ver fs. 20- de las actuaciones administrativas-; es decir, cuando ya había operado la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa y tributos; por lo que no se pudo "purgar" las falencias del auto de apertura de sumario de fecha 20 de noviembre de 2009.

V.- Que a mayor abundamiento y sin perjuicio de la declaración de nulidad del auto de apertura de sumario dispuesta en el considerando precedente, se advierten a lo largo del mismo –casi 10 años- ciertos vicios que no pueden ser convalidados en esta instancia.

En efecto, el vencimiento del DIT operó el 26 de enero del 2004, no obstante el acta de denuncia data del 5 de noviembre de 2009 y la instrucción del sumario del 20/11/09, no habiendo efectuado el servicio aduanero acto alguno desde dicho vencimiento hasta la apertura del sumario. Recién a fines del mes de abril de 2011 se corre la vista de ley y más de tres años después –el **10/11/14**-, sin ningún movimiento desde el descargo de la actora efectuado a mediados de 2011, la Sección Procedimientos Técnicos ratifica la denuncia. A esta altura tampoco se explica que la Aduana –en la corrida de vista- solicite a la importadora que acompañe la documentación cancelatoria del DIT involucrado, habiendo transcurrido más de 8 años desde el vencimiento del DIT.

A partir de allí, es decir luego de ratificada la denuncia y un día antes de que prescriba la acción del Fisco para imponer penas, se dicta la resolución apelada, el 20 de noviembre de 2014, la que habría sido efectivamente notificada –ya que no obra la constancia en las actuaciones- 4 años después, conforme se desprende del recurso de apelación interpuesto en autos.

Que del análisis de la tramitación del sumario infraccional en cuestión, se desprende que el dictado del auto de apertura del sumario como así también de la resolución condenatoria, sólo tuvieron por efecto la interrupción del curso prescriptivo, más no la efectiva determinación de la comisión de la infracción aquí imputada.

Que no está de más recordar que, en el caso, nos encontramos ante una infracción aduanera, por lo que resultan de aplicación los principios de naturaleza penal, tal como ha reconocido desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios de sus fallos 18:350, 267:457, 287:86, 288:356, 297:215, entre otros.

Que, por ende, al ser aplicable los principios penales como al caso de autos, el servicio aduanero debe extremar los recaudos en la sustanciación de los procedimientos a los efectos de determinar la comisión de infracciones por parte de los administrados.

VI.- Que en virtud de lo manifestado, al ser nulo el acto de apertura de sumario de fecha 20/11/09, carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "*desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión*".

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el vencimiento del DIT operó el 26/01/04; por lo que conforme la legislación aplicable, el plazo de prescripción es de 5 años para perseguir el cobro de tributos por parte del Fisco (conf. art. 803 del C.A), y dicho plazo comenzó a correr a partir del 01/01/2005, en los términos del art. 804 y no mediando causales suspensivas del curso de la prescripción tributaria, la misma operó el 31/12/09, careciendo de aptitud suspensiva de la prescripción tributaria, como se dijo, el acto de apertura de sumario de fecha 20/11/09 por ser nulo.

Que, en consecuencia, habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 20/11/14 la misma resulta extemporánea.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, con costas al Fisco.

VII.- Que, a continuación corresponde analizar si se encuentra prescripta la acción del fisco para exigir la multa al ser nulo el auto de apertura de sumario, como ya se dijo.

Que, conforme lo dispuesto en el art. 934 del C.A. la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años. Dicho plazo comienza a correr el 1° de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que, en consecuencia, siendo el vencimiento del DIT el 26/01/04, dicho plazo se computa a partir del 1/1/05 y opera, de no mediar causales interruptivas del curso de la prescripción penal, el 31/12/09.

Que, en consecuencia, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 20/11/09, el mismo no resulta válido para interrumpir el curso de la prescripción penal -efecto previsto en el art. 937, inc. a), del C.A.-

Nuevamente, con fundamento en lo expuesto, y habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 20/11/14, la misma resulta extemporánea, por lo que la acción del fisco para exigir la multa también se encuentra prescripta.

VIII.- Que, por la forma en que se resuelve, no corresponde tratar los demás agravios planteados.

Por ello, **voto por:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando IV del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y exigir la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 03001IT13000021K, en la actuación SIGEA Nº 12197-6616-09.

3.- Costas a la DGA.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

Que, teniendo en cuenta las constancias glosadas al sumario administrativo que corre por cuerda, coligiéndose que a lo largo de su sustanciación no se tuvo a la vista –de hecho, no pudo ser habido- el documento esencial (siquiera en copias) que avale lo pretendido oportunamente por el servicio aduanero, es que concuerdo con la propuesta de la Dra. Sarquís.

Para ello, estimo menester recordar que ha sido pacífico criterio de esta Sala que la ausencia de la DIT en trato al momento de aperturar el sumario lo vicia genética y relativamente –pues podría asumirse saneado con su posterior incorporación- empero, en el caso, su ausencia a lo largo del todo el discurrir procesal desnuda la falencia de aquél trascendente acto –que no es ni más ni menos la determinación inciática del objeto del casus sobre el que sentará su defensa el imputado- que lo dote adecuadamente de motivación viciándolo fatídicamente.

En otras palabras y concretamente, el servicio aduanero condenó en los términos del art. 970 a la aquí recurrente sin tener a la vista siquiera copias del DIT, documento que conforma desde su compulsa y confrontación fáctica la piedra basal de la pretensión sancionatoria del Fisco.-

En consecuencia, el acto administrativo que nació viciado al no incorporarse la carpeta contenedora de la DIT–o insisto, copias- consolidó sus efectos nocivos sobre la resolución que aquí se recurre, afectando así derechos básicos que constituyen el bloque de garantías constitucionales y convencionales básicos e indisponibles.

El accionar aduanero que se materializa en el acto administrativo que se resuelve nulificar en esta sentencia no tuvo sustento fáctico alguno que permita teleológicamente aceptarlo como concebidos en el marco de la legalidad fundamental que debe revestir un acto de tal envergadura que importa una acreencia en favor del Estado e impone a su vez, una sanción de indiscutible naturaleza penal.

En síntesis, el servicio aduanero instruyó un sumario y emitió una condena por el incumplimiento de las condiciones del régimen de importación temporaria sin tener a la vista el sustento documental básico que permite evaluar y consecuentemente merituar la procedencia del reproche.-

Por todo ello, comparto la solución al entuerto propiciada por la Dra Sarquís.

Así lo voto.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el considerando IV del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos y exigir la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 03001IT13000021K, en la actuación SIGEA Nº 12197-6616-09.

3.- Costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente la Dra. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante de la Vocalía 18ª Nominación) y los Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 17:44:10 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 19:51:15 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:10:51 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.07 20:10:52 -03:00